

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS PEREIRA RISARALDA

Oficio No. 2720
Septiembre 22 de 2016
Radicado: 66001 40 88 004 2016 00247

Señor
Representante Legal
SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PEREIRA
Ciudad.

Con toda atención, me permito remitirle copia del escrito de Tutela y del auto admisorio de la Acción de Tutela instaurada por la señora **MARÍA ELENA RENDÓN GAVIRIA**, actuando como agente oficioso de la menor **SHARITH NICOLLE VALENCIA DÍAZ** en contra de la **Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & CIA Ltda. -COSMITET Ltda.-**, donde se ordenó vincular a la **Secretaría de Salud Municipal de Pereira** en los siguientes términos:

"1. Dar trámite a la tutela solicitada. // 2. Notificar por correo electrónico este auto a la parte actora o accionante. De no ser posible hacerlo inmediatamente, se realizará notificación telefónicamente. Se dejará constancia de las actuaciones realizadas. // 3. Notificar personalmente este auto, y correr traslado de la demanda de tutela junto con sus anexos, al Representante Legal o quien haga sus veces, de la **Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & CIA Ltda. -COSMITET Ltda.-**, con sede en esta ciudad. De no ser posible hacerlo inmediatamente, se realizará notificación por correo electrónico, fax y/o telefónicamente. Se dejará constancia de las actuaciones realizadas para la notificación de esta providencia. // 4. Se ordena vincular a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PEREIRA**, en consecuencia se correrá traslado de la demanda de tutela junto con sus anexos, al Secretario de Salud o quien haga sus veces. De no ser posible hacerlo inmediatamente, se realizará notificación por correo electrónico, fax y/o telefónicamente. Se dejará constancia de las actuaciones realizadas para la notificación de esta providencia. // 5. Notificar por correo electrónico al Agente del Ministerio Público. // 6. Las entidades accionadas disponen del término de dos (2) días para dar respuesta a la presente tutela, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción."

Anexo traslado de acción de tutela.

Atentamente,

STEPHANIE MUÑOZ SÁNCHEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), informando que la presente acción de tutela llegó de reparto en esta misma fecha. Se folió, caratuló y radicó debidamente. Se acompaña de dos juegos de copias de la tutela con anexos para los traslados respectivos. Pasa para considerar sobre la admisión de la tutela.



STEPHANIE MUÑOZ SANCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS PEREIRA RISARALDA

Pereira Risaralda, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia:

Exp. Rad. 66001-44-88-004-2016-00247-00

Accionante: María Elena Rendón Gaviria

Titular del Derecho: Sharith Nicolle Valencia Díaz

Accionada: COSMITET Ltda.-

Una vez revisada la solicitud de tutela presentada por la señora **MARÍA ELENA RENDÓN GAVIRIA**, actuando como agente oficioso de la menor **SHARITH NICOLLE VALENCIA DÍAZ** en contra de la **Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & CIA Ltda. -COSMITET Ltda.-**, deprecando la protección de los derechos fundamentales a la salud e integridad personal en conexión con el derecho a la vida en condiciones dignas, se encuentra que ésta reúne los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que será admitida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Dar trámite a la tutela solicitada.
2. Notificar por correo electrónico este auto a la parte actora o accionante. De no ser posible hacerlo inmediatamente, se realizará notificación telefónicamente. Se dejará constancia de las actuaciones realizadas.
3. Notificar personalmente este auto, y correr traslado de la demanda de tutela junto con sus anexos, al Representante Legal o quien haga sus veces, de la **Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & CIA Ltda. -COSMITET Ltda.-**, con sede en esta ciudad. De no ser posible hacerlo inmediatamente, se realizará notificación por correo electrónico, fax y/o telefónicamente. Se dejará constancia de las actuaciones realizadas para la notificación de esta providencia.

4. Se ordena vincular a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PEREIRA**, en consecuencia se correrá traslado de la demanda de tutela junto con sus anexos, al Secretario de Salud o quien haga sus veces. De no ser posible hacerlo inmediatamente, se realizará notificación por correo electrónico, fax y/o telefónicamente. Se dejará constancia de las actuaciones realizadas para la notificación de esta providencia.
5. Notificar por correo electrónico al Agente del Ministerio Público.
6. Las entidades accionadas disponen del término de dos (2) días para dar respuesta a la presente tutela, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE,



OLGA LUCÍA FLÓREZ RENDÓN
Juez

Pereira, 21 de Septiembre de 2016

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ELENA RENDON GAVIRIA como agente oficiosa de la menor
SHARITH NICOLLE VALENCIA DIAZ
ACCIONADO: COSMITET EPS

MARIA ELENA RENDON GAVIRIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.087.621 de Pereira, Risaralda, mayor de edad, actuando como agente oficiosa de la menor **SHARITH NICOLLE VALENCIA DIAZ**, me dirijo a usted muy respetuosamente con el objeto de instaurar **ACCION DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, contra la entidades prestadoras de servicio de salud **COSMITET EPS**, representada por su Gerentes o quienes hagan sus veces como representantes legales, por violación a los derechos constitucionales fundamentales a la **SALUD e INTEGRIDAD PERSONAL** todos estos en conexión con el derecho a la vida en condiciones dignas conforme a los postulados de derecho nacional e internacional, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Soy la tutora de la menor **SHARITH NICOLLE VALENCIA DIAZ**, pues depende economicamente y moralmente de mi
2. Su madre Biologica la señora **MARIA EUGENIA DIAZ GUERRERO** esta desaparecio hace un año, desde esa opoca la menor vive conmigo.
3. En la actualida la menor no cuenta con ninguna Seguridad Social, porque nadie la ha querido afiliarse pues su madre no se encuentra y la menor vive bajo mi cuidado.
4. He ido a la **E.P.S COSMITET** y me manifiestan que no la puede afiliarse como beneficiaria porque no tiene ningun grado de consaguinidad, desconociendo que la menor se encuentra bajo nuestro cuidado desde hace aproximadamente dos años y la madre biologica convivio con nosotros durante cinco años y presentaba una enfermedad de bipolaridad y no contaba con recursos economicos para su supervivencia.

LOS DERECHOS VULNERADOS

Derecho a la salud, integridad personal y a una vida en condiciones dignas.

DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida se constituye como el más fundamental de los derechos consagrados en la constitución política de Colombia de manera expresa. El mismo está regulado por esta desde el primer artículo del capítulo primero título II, se pone su carácter prevalente y de condición necesaria para el ejercicio de los demás derechos. el derecho a la existencia vital es la causa que viene a justificar en ultimas la subsistencia de los demás derechos, el cual debe entenderse en el sentido de una sana vida, pues no se puede calificar una condición de existencia cuando no hay salud ni integridad.

Tal como está consagrado en la Constitución Política de 1991, el derecho a la vida tiene un carácter intangible. Su inviolabilidad, que fue analizada a fondo en la comisión primera de la Asamblea Nacional Constituyente, se apoyó en consideraciones según las cuales este derecho no requiere su plena existencia la creación o el reconocimiento de la sociedad, del estado o de una autoridad política, por lo que tampoco puede ser limitado o desconocido por ellos.

DEL DERECHO A LA SALUD Y A LA INTEGRIDAD FISICA

Respecto del carácter fundamental del derecho a la salud, este toma la mencionada naturaleza como prolongación necesaria del respeto. En estricto sentido, el derecho a la vida, es el derecho fundamental por excelencia por el cual se fundan los demás derechos. Si el derecho a la vida es fundamental, los derechos que esencialmente se derivan de aquel, como la salud es también un medio de concreción de derechos fundamentales.

El derecho a la salud debe entenderse inherente a la vida, pues sin la misma no hay vida digna, aunque se pueda respirar, la salud es tan fundamental como el mismo derecho a la vida.

"La vida debe darse en condiciones de dignidad, lo cual se traduce en bienestar personal de los individuos de la especie humana, y no pueden darse estos supuestos si no se cuenta con un buen estado pre sanidad o salud" ... (sentencia T174/94).

La autoridad competente que se niega a impartir una orden médica a una persona afecta físicamente o psicológicamente por una lesión puede, en ciertos casos, vulnerar el derecho a la salud y a la integridad física, psíquica y moral.

Una interpretación estrecha y formalista de la Constitución que no tiene en cuenta la función de los derechos fundamentales como límites de las actuaciones u omisiones del Estado. El derecho a la salud (artículo 49 de la CP) cuando su vulneración a amenaza compromete otros derechos fundamentales, como la vida, la integridad o el trabajo, goza de carácter fundamental, es susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela.

El derecho a la salud ha sido como derecho fundamental por nuestra Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela.

"Sentencia T-188/13 Corte Constitucional

DERECHO A LA SALUD-Vulneración al imponer barreras administrativas y burocráticas/**DERECHO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD**-Debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios

La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud. Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado. Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad."

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:

"(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio".

"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) *Prolongación del sufrimiento*, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) *Complicaciones médicas del estado de Salud*, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) *Daño permanente*, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) *Discapacidad permanente*, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) *Muerte*, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.

EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA DIGNIDAD HUMANA

El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. La integridad del ser humano constituye la razón de ser, principio y fin último de la organización estatal. Es cuando la vida no puede ser simple y automática, debe ser superior a las condiciones naturales, el hombre en sí debe sobrevivir y no puede simplemente acondicionarse a las situaciones que le sobrevienen.

El principio fundamental de la dignidad humana no solo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades (art 1 CP). Su consagración como valor fundente y constitutivo del orden jurídico obedece a la necesidad histórica de reaccionar contra la violencia, la arbitrariedad y la injusticia, en busca de un nuevo consenso que comprometiera a todos los sectores sociales en defensa de los derechos fundamentales.

El hombre es un fin mismo, su dignidad humana depende de la posibilidad de auto determinarse (artículo 16 CP).

PRETENSIONES

Primero: Solicito Señor juez se tutelen los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad personal de la menor **SHARITH NICOLLE VALENCIA DIAZ**.

JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he instaurado ACCION DE TUTELA con fundamento en los mismos hechos y derechos relacionados ante ninguna autoridad judicial. No dispongo de otro medio o mecanismo judicial eficaz para la defensa de los derechos Constitucionales vulnerados.

PRUEBAS

Me permito anexar con la demanda las siguientes pruebas:

1. Copia cedula de ciudadanía
2. Declaracion juramentada ante la notaria cuarta del circulo de pereira

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Vereda Canceles Finca la Aurora, Pereira, Risaralda. Telefono 3136299737.

Del Señor(a) juez,

Atentamente,


MARIA ELENA RENDÓN GAVIRIA
C.C. 42.087.621 de Pereira, Risaralda

ADMINISTRACION JUDICIAL
SECCIONAL RISARALDA
OFICINA JUDICIAL

Pereira 22 SEP 2017

Presentado por Monica Elena Rendón Gaviria

CC 42087621 T.P. _____

Radicación No. 6105

Repartido a: 4° Penal 4º 6to

76

OFICINA JUDICIAL



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	28 de septiembre de 2016	Número de radicado:	45868
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	2720		
Persona natural o jurídica:	STEPHANIE MUÑOZ SANCHEZ,		
Descripción o asunto:	TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	2
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	6
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	LUZ STELLA CARDONA - Obrero, LUZ ADRIANA ANGEL OSORNO - Secretario (a) De Salud Y Seguridad Social, GUSTAVO ADOLFO RIVERA M - Director (a) Operativo (a) En Salud Pública

